

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2503-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Madre de Dios, 24 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° **201900007314** y el Informe Final de Instrucción N° 2135-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de setiembre de 2019, referidos a la supervisión realizada al Medio de Transporte con placa N° **C3X-971**, cuyo titular es el señor **ALEJO QUISPE LAURA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° **10251327578**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de diciembre de 2016, se realizó la supervisión en gabinete (análisis de Monitoreo Vehicular) del periodo del 4 al 5 de diciembre de 2016, a la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° **C3X-971**, cuyo titular es el señor **ALEJO QUISPE LAURA**, con Registro de Hidrocarburos N° **100985-060-170317**, se ha efectuado la revisión de los reportes del mencionado medio de transporte verificando que habría infringido la norma técnica y/o de seguridad.
- 1.2. Mediante Resolución N° 211-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de julio de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería –TASTEM, declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALEJO QUISPE LAURA**, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 758-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 19 de marzo de 2018; y en consecuencia, la CADUCIDAD, del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente **201600182992**, disponiéndose su **ARCHIVO** por las razones expuestas en dicha resolución.
- 1.3. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, al no haber prescrito la infracción verificada, es potestad del órgano instructor evaluar si corresponde o no el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 31.6 del artículo 31° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **10-2019-OS/OR MADRE DE DIOS** de fecha 14 de enero de 2019, en la instrucción realizada al señor **ALEJO QUISPE LAURA**, se verificó el incumplimiento a la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2503-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	RCD Nº 271-2011-OS/CD
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa Nº C3X-971, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión.	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

- 1.5. Con Oficio Nº 110-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 14 de enero de 2019, notificado el 17 de enero de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ALEJO QUISPE LAURA**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. A través de los escritos de registro Nº 201900007314 de fechas 18 de enero y 5 de febrero de 2019, el señor **ALEJO QUISPE LAURA** ha presentado sus descargos al Oficio Nº 110-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.5. A través del Oficio Nº 491-2019-OS/DSR, de fecha 04 de setiembre de 2019, notificado el día 06 de setiembre de 2019, se comunicó al señor **ALEJO QUISPE LAURA**, el Informe Final de Instrucción Nº 2135-2019-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. A través del escrito de registro Nº 2019-7314 de fechas 13 de setiembre de 2019, el administrado presenta descargo al Informe Final de Instrucción Nº 2135-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el señor **ALEJO QUISPE LAURA**, titular del Medio de Transporte con placa N° **C3X-971** con Registro de Hidrocarburos N° **100985-060-170317**, por haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

2.1.2. Sustentación de descargos:

Descargos al OIPAS e IFI.

El Administrada señala que, en la Carta de Visita de Supervisión N° 01559-OR-MDD levantada el 5 de diciembre de 2016, se indicó lo siguiente: “vehículo No transmite GPS” (Expediente N° 201600182992). Asimismo, en la Resolución de Oficinas Regionales N° 776-2017-OR MADRE DE DIOS de fecha 01 de marzo de 2017 (Expediente N° 201700038141), se dispuso una medida de seguridad de Suspensión del registro de Hidrocarburos N° 100985-050-080716, debido a lo siguiente: “ se verifico que el GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C3X-971, (...) ha emitido información incompleta.” Por tanto, la imputación corresponde a la emisión de la información incompleta del GPS del vehículo supervisado.

Sin embargo, señala haber realizado las acciones correctivas correspondientes, como el mantenimiento de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C3X-971, así como la propia Oficina regional de Madre de Dios dio por subsanada el incumplimiento señalado.

Agrega su reconocimiento de la responsabilidad administrativa antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo ratificada en el presente descargo.

Adjunta la siguiente documentación: a) Copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 01559-OR-MDD, b) Copia de la Resolución de Oficinas Regionales N° 776-2017-OR MADRE DE DIOS de fecha 01 de marzo de 2017, que dispone la medida de seguridad de Suspensión del registro de Hidrocarburos N° 100985-050-080716 y c) Copia de la Resolución de Oficinas Regionales N° 3865-OR MADRE DE DIOS de fecha 17 de marzo de 2017, la cual dispone la Habilitación del Registro de Hidrocarburos N° 100985-050-080716.

El Administrado ratifica el reconocimiento de responsabilidad administrativa de la infracción cometida el día de la visita de supervisión, al no brindar la información generada por el GPS al Osinergmin.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ALEJO QUISPE LAURA**, al verificarse en el periodo del 4 al 5 de diciembre de 2016, que la unidad de transporte terrestre de Combustible Líquidos y OPDH con placa N° C3X-971, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS dentro del periodo de supervisión, es decir, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin).

Siendo esto así, la unidad de transporte de placa de rodaje C3X-971, fue monitoreada mediante el **Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin)**, durante el periodo del **4 y 5 de diciembre de 2016**, verificándose durante la supervisión en campo así como la información recabada del Sistema señalado, no se evidencia su recorrido completo, por lo que, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS dentro del periodo de supervisión, es decir, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin), incumpliendo las disposiciones del Texto Único Ordenado del Uso del Sistema de Posicionamiento Global, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

No obstante, si se hubiese presentado alguna avería en el equipo GPS que impida la emisión de la señal o su normal funcionamiento, el Administrado se encontraría obligada a cumplir lo dispuesto en el literal c) del artículo 8° del texto legal precitado, que dispone efectuar cualquier comunicación al Osinergmin ante cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en la respectiva unidad de transporte, lo que no se evidencia en el presente caso.

Es importante precisar que la información contenida en la **Carta de Visita de Supervisión N° 01559-OR-MDD de fecha el 5 de diciembre de 2016 y en el Informe de Instrucción N° 10-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 14 de enero de 2019**, y demás documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume veraz y tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones; de conformidad con lo señalado en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa². Ello, en concordancia con lo establecido en el

numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ (en adelante, Nuevo Reglamento SFS de Osinergmin).

No obstante, de la evaluación de los documentos presentados por el Administrado, no se advierte la remisión de medios probatorios que acrediten con reportes detallados del recorrido del equipo GPS de la unidad vehicular de placa N° C3X-971 en el periodo supervisado, emitido por empresa autorizada, que adviertan el normal funcionamiento, toda vez que, conforme a la información cotejada y brindada nuevamente por el Área de Sistemas del Osinergmin (Informe de registro de datos de la unidad de placa C3X-971, de fecha 12 de febrero de 2019⁴), a la fecha de emisión del presente Informe *“No se puede constatar la validez de la información presentada como descargo, debido a que no se encuentran registros en la plataforma en el periodo de tiempo del **04 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2017**”*, en el periodo supervisado; es decir, la citada unidad vehicular no cumplió con emitir la información completa generada de su equipo GPS en los tramos de su recorrido en el periodo de supervisión.

De otro lado, es necesario precisar que si bien el procedimiento administrativo tramitado en el Expediente N° 201700038141, relacionado a una Solicitud de Habilitación de Registro de Hidrocarburos, en la cual obra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3865-OR MADRE DE DIOS de fecha 17 de marzo de 2017, la cual dispone la **Habilitación del Registro de Hidrocarburos N° 100985-050-080716**, no es materia de pronunciamiento en el presente procedimiento, sin embargo, los documentos que forman parte de su acervo documentario, en la cual se encuentra sustentado el mantenimiento de la unidad vehicular supervisada, la que conlleva a levantar la Suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 100985-050-080716, serán consideradas a fin de determinarse las medidas correctivas frente a la presente obligación infringida, esto con la finalidad de brindar a los administrados una información veraz, completa y confiable sobre el resultado de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin, en congruencia con el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Siendo esto así, corresponde señalar que si bien no lo exime de responsabilidad al Administrado en el incumplimiento materia del presente procedimiento, toda vez que, de conformidad con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/ CD, el incumplimiento de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, es un incumplimiento **no pasible de subsanación**.

² Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Texto según el Artículo 165 de la Ley N° 27444)”.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Obrante en el presente Expediente.

Sin embargo, el Inciso g.3 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante que: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese orden de ideas, se considerará como una **primera condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento materia de análisis, dentro del plazo para presentar sus descargos, motivo por el cual se considerara un **factor atenuante del -5%.**

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por el Administrado en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo (...).”

Siendo que, en el presente caso se considerará como una **segunda condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha **5 de febrero de 2019**, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁶, motivo por el cual se considerara un **factor atenuante del -50%.**

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal

⁵ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶ Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 659-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 06 de junio de 2018.

sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En ese orden de ideas, considerando que el Administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.1.2 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁷	RCD N° 271-2011-OS/CD
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C3X-971, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión.	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”* correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2503-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código (90G:4Y16*G-J%8D>08). No aplica a notificaciones electrónicas.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)	
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C3X-971, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión.	4.9.3º	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Sanciones a imponer: (en UIT)		0.30
	Sanción Pecuniaria			Monto		
	Multa			0.30		

Para el presente caso se considerará como condiciones atenuantes de la responsabilidad, el hecho que el Administrado haya realizado acciones correctivas y por asumir su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador, por tal motivo, se considera un **factor atenuante de -55%**, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD. - Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	0.30	0.165	0.13 ¹⁰

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la presente infracción se encontraba tipificada en el numeral **5.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral **4.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias

¹⁰ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.135 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2503-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ALEJO QUISPE LAURA**, con una multa de **trece centésimas (0.13)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900007314-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor **ALEJO QUISPE LAURA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2503-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **(90G:4Y16^G-J%8D>{08**
No aplica a notificaciones electrónicas.